



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 579

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS LAGUNAS, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIX. M³: Metro cúbico;
- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca. | | Ingreso Estimado en pesos |
|--|--|--|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019. | | |
| Total | | 2,926,197.79 |
| Impuestos | | 87,700.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | | 1,500.00 |
| Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos | | 500.00 |
| Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | | 1,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | | 80,100.00 |
| Impuesto Predial | | 75,000.00 |
| Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | | 5,100.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | | 5,000.00 |
| Del Impuesto sobre Traslación de Dominio | | 5,000.00 |
| Accesorios de impuestos | | 1100 |
| De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | | 1,100.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras | | 4,500.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | | 4,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|------------------|
| Saneamiento | 2,000.00 |
| De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución | 2,500.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | |
| Derechos | 68,900.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 12,000.00 |
| Mercados | 3,000.00 |
| Panteones | 4,000.00 |
| Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias | 5,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 56,900.00 |
| Alumbrado Publico | 15,000.00 |
| Aseo Publico | 3,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 4,000.00 |
| Licencias y Permisos | 4,000.00 |
| Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 3,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas | 7,000.00 |
| Permisos para Anuncios de Publicidad | 1,000.00 |
| Agua Potable y Drenaje Sanitario | 3,500.00 |
| Sanitarios y Regaderas Publicas | 1,400.00 |
| Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario | 5,000.00 |
| Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar) | 10,000.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | |
| Productos | 29,000.00 |
| Productos | 29,000.00 |
| Derivados de Bienes Inmuebles | 10,200.00 |
| Derivados de Bienes Muebles e Intangibles | 10,000.00 |
| Otros Productos | 5,000.00 |
| Productos Financieros | 3,800.00 |
| Aprovechamientos | 2,600.00 |
| Aprovechamientos | 2,600.00 |
| Multas | 900.00 |
| Reintegros | 500.00 |
| Participaciones derivadas de la aplicación de leyes | 300.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|---------------------|
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | 300.00 |
| Adjudicaciones Judiciales y Administrativas | 200.00 |
| Donativos | 200.00 |
| Donaciones | 200.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos | 3,000.00 |
| Otros Ingresos | 3,000.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 2,730,495.79 |
| Participaciones | 1,361,821.00 |
| Aportaciones | 1,318,671.79 |
| Convenios | 3.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 50,000.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | 2.00 |
| Endeudamiento Interno | 2.00 |

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO \$/ M ² |
|---------------------------------|---------------------------------|
| A | 300.00 |
| B | 193.00 |
| C | 107.00 |
| D | 85.00 |
| Fraccionamientos | 182.00 |
| Susceptible de Transformación | 64.00 |
| Agencias y Rancherías | 64.00 |
| ZONAS DE VALOR | SUELO RÚSTICO \$/ Ha |
| Agrícola | 16,050.00 |
| Agostadero | 12,850.00 |
| Forestal | 9,630.00 |
| No apropiados para uso agrícola | 6,420.00 |

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|-------|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rustico | 1 UMA |

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

| REGIONAL | | |
|----------------------------------|-------|-------------------------|
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR \$/m ² |
| Básico | IRB1 | 219.00 |
| Mínimo | IRM2 | 482.00 |
| ANTIGUA | | |
| Mínimo | IAM2 | 419.00 |
| Económico | IAE3 | 670.00 |
| Medio | IAM4 | 838.00 |
| Alto | IAA5 | 1,394.00 |
| Muy Alto | IAM6 | 1,938.00 |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | | |
| Básico | HUB1 | 251.00 |
| Mínimo | HUM2 | 743.00 |
| Económico | HUE3 | 1,048.00 |
| Medio | HUM4 | 1,341.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|--------------|-------------------------------|
| Alto | HUA5 | 1,667.00 |
| Muy Alto | HUM6 | 1,992.00 |
| Especial | HUE7 | 2,065.00 |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR | | |
| Económico | HPE3 | 996.00 |
| Alto | HPA5 | 1,331.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO | | |
| Económico | PC3 | 1,079.00 |
| Medio | PCM4 | 1,446.00 |
| Alto | PCA5 | 2,159.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL | | |
| Económico | PIE3 | 943.00 |
| Medio | PIM4 | 1,101.00 |
| Alto | PIA5 | 1,394.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA | | |
| Básico | PBB1 | 660.00 |
| Económico | PBE3 | 838.00 |
| Media | PBM4 | 964.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA | | |
| Económica | PEE3 | 1,215.00 |
| Media | PEM4 | 1,331.00 |
| Alta | PEA5 | 1,530.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL | | |
| Media | PHOM4 | 1,415.00 |
| Alta | PHOA5 | 1,634.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL | | |
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR \$/m² |
| Económico | PHE3 | 1,090.00 |
| Medio | PHM4 | 1,603.00 |
| Alto | PHA5 | 2,117.00 |
| Especial | PHE7 | 2,683.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO | | |
| Básico | COES1 | 251.00 |
| Mínimo | COES2 | 597.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA | | |
| Económico | COAL3 | 1,184.00 |
| Alto | COAL5 | 1,320.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS | | |
| Medio | COTE4 | 848.00 |
| Alto | COTE5 | 1,013.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN | | |
| Medio | COFR4 | 891.00 |
| Alto | COFR5 | 1,005.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-------|---------------------|
| Básico | COCO1 | 157.00 |
| Mínimo | COCO2 | 209.00 |
| Económico | COCO3 | 251.00 |
| Medio | COCO4 | 461.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA | | |
| VALOR \$/M³ | | |
| Económico | COCI3 | 618.00 |
| Medio | COCI4 | 723.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL | | VALOR \$/MTS |
| Mínimo | COBP2 | 209.00 |
| Económico | COBP3 | 262.00 |
| Medio | COBP4 | 314.00 |

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| T I P O | CUOTA POR m² |
|----------------------------------|------------------------------------|
| I. Habitación residencial | 0.15 UMA. |
| II. Habitación tipo medio | 0.07 UMA. |
| III. Habitación popular | 0.05 UMA. |
| IV. Habitación de interés social | 0.06 UMA. |
| V. Habitación campestre | 0.07 UMA. |
| VI. Granja | 0.07 UMA. |
| VII. Industrial | 0.07 UMA. |

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|-------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución). | 10.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-------|
| II. Introducción de drenaje sanitario. | 10.00 |
| III. Electrificación. | 10.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² . | 1.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² . | 2.50 |
| VI. Banquetas m ² . | 3.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal. | 1.00 |

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 46. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 49. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 52. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|--|-----------|--------------|
| I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ² | \$ 100.00 | Anual |
| II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ² | \$ 100.00 | Anual |
| III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ² | \$ 100.00 | Anual |
| IV. Vendedores ambulantes o esporádicos. | \$ 100.00 | Por Evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 55. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 100.00 |
| II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 100.00 |
| III. Servicios de inhumación | 100.00 |
| IV. Servicios de exhumación | 100.00 |

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 56. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|--|-----------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores. | \$ 150.00 | Por Evento |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores. | \$ 150.00 | Por Evento |
| III. Máquina infantil con o sin premio. | \$ 150.00 | Por Evento |
| IV. Mesa de futbolito. | \$ 150.00 | Por Evento |
| V. Pin Ball. | \$ 150.00 | Por Evento |
| VI. Mesa de Jockey. | \$ 150.00 | Por Evento |
| VII. Sinfonolas. | \$ 150.00 | Por Evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---------------------------|-----------|------------|
| | \$ 100.00 | |
| VIII. TV con sistema. | \$ 200.00 | Por Evento |
| IX. Juegos mecánicos. | \$ 500.00 | Por Evento |
| X. Expendio de alimentos. | \$ 200.00 | Por Evento |
| XI. Venta de ropa. | \$ 150.00 | Por Evento |

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 61. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 62. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 63. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 64. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 65. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 67. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 68. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|---|----------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial. | \$ 1.00 | Por Kilo |
| II. Recolección de basura en casa-habitación. | \$ 3.00 | Por día |
| III. Limpieza de predios. m ² | \$ 10.00 | Por Evento |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 69. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 70. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 71. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota |
|--|----------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | \$ 30.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. | \$ 30.00 |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón. | \$ 30.00 |
| IV. Certificación de la superficie de un predio. | \$ 30.00 |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble. | \$ 30.00 |
| VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal. | \$ 30.00 |
| VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores | \$ 30.00 |

Artículo 72. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 75. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota |
|--|-----------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles. | \$ 800.00 |
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas. | \$ 500.00 |
| III. Demolición de construcciones. | \$ 200.00 |
| IV. Asignación de número oficial a predios. | \$ 200.00 |
| V. Alineación y uso de suelo. | \$ 200.00 |
| VI. Por renovación de licencias de construcción. | \$ 500.00 |
| VII. Retiro de sello de obra suspendida. | \$ 300.00 |
| VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial. | \$ 200.00 |

Artículo 76. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota |
|---|-----------|
| a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | \$ 700.00 |
| b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. | \$ 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.

\$ 500.00

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

\$ 500.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | | INSCRIPCIÓN | REFRENDO |
|------------------|--|---------------|--------------|
| COMERCIAL | | | |
| I. | Abarrotes. | \$ 3,881.00 | \$ 2,579.00 |
| II. | Abarrotes de cadena nacionales e internacionales | \$ 136,080.00 | \$ 43,040.00 |
| III. | Abastecedora de carnes frías. | \$ 5,222.00 | \$ 2,589.00 |
| IV. | Acuario. | \$ 6,110.00 | \$ 2,348.00 |
| V. | Artesanos / tianguis dominical | \$ 562.00 | \$ 155.00 |
| VI. | Armerías y artículos deportivos. | \$ 6,881.00 | \$ 3,579.00 |
| VII. | Artículos electrónicos y electrodomésticos. | \$ 6,919.00 | \$ 3,624.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|----------|--|--------------|--------------|
| VIII. | Bazar. | \$ 6,167.00 | \$ 2,890.00 |
| IX. | Balneario y albercas. | \$ 8,049.00 | \$ 4,310.00 |
| X. | Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos mayores a 100 m ² | \$ 51,197.00 | \$ 23,403.00 |
| XI. | Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos menores a 100 m ² | \$ 21,912.00 | \$ 7,669.00 |
| XII. | Bodegas de Abarrotés. | \$ 21,936.00 | \$ 7,763.00 |
| XIII. | Bodega de muebles nacionales y de cadena | \$ 59,113.00 | \$ 26,023.00 |
| XIV. | Boticas. | \$ 5,691.00 | \$ 2,188.00 |
| XV. | Boutique. | \$ 12,236.00 | \$ 2,126.30 |
| XVI. | Carnicería. | \$ 6,762.00 | \$ 3,513.00 |
| XVII. | Caseta con venta de alimentos. | \$ 3,245.00 | \$ 1,722.00 |
| XVIII. | Cenadurías. | \$ 6,626.00 | \$ 2,283.00 |
| XIX. | Cocina económica y/o fondas. | \$ 6,626.00 | \$ 2,283.00 |
| XX. | Compra venta de autos y camiones usados. | \$ 18,584.00 | \$ 7,565.00 |
| XXI. | Compra venta de baterías usadas. | \$ 7,271.00 | \$ 3,203.00 |
| XXII. | Compra venta de productos agropecuarios. | \$ 5,198.00 | \$ 3,050.00 |
| XXIII. | Compra venta de tornillos. | \$ 8,494.00 | \$ 4,293.00 |
| XXIV. | Compra y venta de fierro viejo. | \$ 7,628.00 | \$ 2,112.00 |
| XXV. | Cremería y quesería. | \$ 8,493.00 | \$ 2,852.00 |
| XXVI. | Cristalerías. | \$ 9,462.00 | \$ 4,465.00 |
| XXVII. | Distribuidora de agua purificada. | \$ 8,869.00 | \$ 4,084.00 |
| XXVIII. | Distribuidora de alimentos y medicinas para animales. | \$ 8,869.00 | \$ 3,454.00 |
| XXIX. | Distribuidora de colchas. | \$ 9,078.00 | \$ 3,454.00 |
| XXX. | Distribuidora de gas butano. | \$ 16,987.00 | \$ 7,165.00 |
| XXXI. | Distribuidora de harina. | \$ 8,255.00 | \$ 3,450.00 |
| XXXII. | Distribuidora de hielo. | \$ 9,089.00 | \$ 3,381.00 |
| XXXIII. | Distribuidora de llantas. | \$ 12,270.00 | \$ 3,237.00 |
| XXXIV. | Distribuidora de material eléctrico. | \$ 9,208.00 | \$ 3,979.00 |
| XXXV. | Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas. | \$ 10,278.00 | \$ 5,304.00 |
| XXXVI. | Distribuidora ferretera en general. | \$ 18,908.00 | \$ 9,089.00 |
| XXXVII. | Distribuidoras de agua para uso humano. | \$ 9,089.00 | \$ 4,112.00 |
| XXXVIII. | Distribuidoras y empacadoras de carne. | \$ 10,993.00 | \$ 4,971.00 |
| XXXIX. | Dulcería. | \$ 7,764.00 | \$ 8,814.00 |
| XL. | Elaboración y venta de helados. | \$ 7,406.00 | \$ 4,115.00 |
| XLI. | Estéticas. | \$ 2,493.00 | \$ 1,381.00 |
| XLII. | Expendio de artesanías. | \$ 3,089.00 | \$ 1,814.00 |
| XLIII. | Expendio de artículos de palma. | \$ 2,525.00 | \$ 1,180.00 |
| XLIV. | Expendio de artículos de piel. | \$ 2,132.59 | \$ 1,842.00 |
| XLV. | Expendio de pinturas y solventes. | \$ 15,719.00 | \$ 3,419.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|----------|--|--------------|-------------|
| XLVI. | Expendio de pollo. | \$ 2,540.00 | \$ 1,254.00 |
| XLVII. | Exposición y venta de libros. | \$ 2,237.00 | \$ 1,520.00 |
| XLVIII. | Farmacia con consultorio y sanatorio. | \$ 10,090.00 | \$ 1,680.00 |
| XLIX. | Farmacia con consultorio. | \$ 11,148.88 | \$ 3,557.15 |
| L. | Farmacias de cadena perfumería y regalos | \$20, 381.46 | \$ 5,188.88 |
| LI. | Ferreterías. Por m2 | \$11,218.00 | \$ 5,818.00 |
| LII. | Florería. | \$ 4,492.00 | \$ 2,942.00 |
| LIII. | Forrajería. | \$ 4,628.00 | \$ 2,942.00 |
| LIV. | Foto estudios. | \$ 4,763.00 | \$ 2,932.00 |
| LV. | Fotocopiadoras. | \$ 4,525.00 | \$ 2,939.00 |
| LVI. | Frutas y legumbres. | \$ 4,525.00 | \$ 2,939.00 |
| LVII. | Imprenta. | \$ 4,563.00 | \$ 2,984.00 |
| LVIII. | Jarciarías. | \$ 4,544.00 | \$ 2,925.00 |
| LIX. | Joyerías y regalos. | \$ 4,492.00 | \$ 2,942.00 |
| LX. | Jugueterías. | \$ 4,033.00 | \$ 2,786.00 |
| LXI. | Librerías. | \$ 4,474.00 | \$ 4,180.00 |
| LXII. | Marmolerías. | \$ 12,449.00 | \$ 7,504.00 |
| LXIII. | Mercerías y Boneterías. | \$ 951.00 | \$ 500.00 |
| LXIV. | Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas. | \$ 23,290.00 | \$ 9,089.00 |
| LXV. | Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas. | \$ 23,458.00 | \$ 8,163.00 |
| LXVI. | Molinos con venta de productos derivados. | \$ 9,683.00 | \$ 4,841.00 |
| LXVII. | Mueblerías con local hasta de 200m ² | \$ 8,494.00 | \$ 4,313.00 |
| LXVIII. | Mueblerías más de 200m ² | \$ 15,912.00 | \$ 5,416.00 |
| LXIX. | Ópticas. | \$ 5,089.00 | \$ 4,111.00 |
| LXX. | Panaderías y/o expendio de pan. | \$ 5,089.00 | \$ 4,111.00 |
| LXXI. | Papelería y regalos. | \$ 5,089.00 | \$ 2,650.00 |
| LXXII. | Pastelería. | \$ 10,932.00 | \$ 4,111.00 |
| LXXIII. | Peletería y Nevería. | \$ 8,493.00 | \$ 4,313.00 |
| LXXIV. | Peluquerías. | \$ 3,500.00 | \$ 2,188.00 |
| LXXV. | Pizzería. | \$ 14,763.00 | \$ 4,306.00 |
| LXXVI. | Polarizados y accesorios para automóviles. | \$ 15,797.00 | \$ 4,313.00 |
| LXXVII. | Productos del mar (pescado, camarón) | \$ 8,494.00 | \$ 4,313.00 |
| LXXVIII. | Refaccionarias. | \$ 16,393.00 | \$ 4,841.00 |
| LXXIX. | Refaccionarias con venta de accesorios. | \$ 17,582.00 | \$ 1,785.00 |
| LXXX. | Refresquería y Juguería. | \$ 6,540.00 | \$ 3,635.00 |
| LXXXI. | Regalos y perfumería. | \$ 2,888.00 | \$ 1,444.00 |
| LXXXII. | Renovadoras de calzado. | \$ 1,189.00 | \$ 1,106.00 |
| LXXXIII. | Renta de computadoras e internet. | \$ 7,033.00 | \$ 3,359.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-----------|--|--------------|--------------|
| LXXXIV. | Rosticerías. | \$ 5,929.00 | \$ 2,320.00 |
| LXXXV. | Rótulos. | \$ 3,635.00 | \$ 1,127.00 |
| LXXXVI. | Salas de cine. | \$ 23,799.00 | \$ 17,849.00 |
| LXXXVII. | Supermercados. | \$ 23,799.00 | \$ 17,849.00 |
| LXXXVIII. | Talabarterías. | \$ 7,763.00 | \$ 3,582.00 |
| LXXXIX. | Tapicerías. | \$ 7,763.00 | \$ 3,582.00 |
| XC. | Taquería sin venta de cerveza. | \$ 7,492.00 | \$ 2,515.00 |
| XCI. | Taquerías y loncherías. | \$ 7,628.00 | \$ 2,650.00 |
| XCII. | Telefonía celular (venta). | \$ 16,393.00 | \$ 2,650.00 |
| XCIII. | Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas. | \$ 23,101.00 | \$ 7,965.00 |
| XCIV. | Tienda de materiales para la construcción. | \$ 9,520.00 | \$ 5,949.00 |
| XCV. | Tienda de ropa y telas. | \$ 16,393.00 | \$ 8,493.00 |
| XCVI. | Tiendas de autoservicio. | \$ 19,368.00 | \$ 9,948.00 |
| XCVII. | Tienda departamental. | \$ 23,799.00 | \$ 13,221.00 |
| XCVIII. | Tiendas naturistas. | \$ 8,850.00 | \$ 5,972.00 |
| XCIX. | Tintorerías. | \$ 8,493.00 | \$ 6,438.00 |
| C. | Tlapalerías. | \$ 8,850.00 | \$ 6,702.00 |
| CI. | Tortillerías. | \$ 7,628.00 | \$ 3,381.00 |
| CII. | Venta de antojitos regionales. | \$ 4,128.00 | \$ 1,871.00 |
| CIII. | Venta de artículos de madera (no incluye mueblería). | \$ 6,167.00 | \$ 2,650.00 |
| CIV. | Venta de artículos ortopédicos. | \$ 8,439.00 | \$ 5,708.00 |
| CV. | Venta de autopartes. | \$ 9,089.00 | \$ 4,111.00 |
| CVI. | Venta de bicicletas y motocicletas. | \$ 9,089.00 | \$ 4,111.00 |
| CVII. | Venta de fertilizantes. | \$ 8,493.00 | \$ 4,313.00 |
| CVIII. | Venta de frutas y legumbres. | \$ 8,255.00 | \$ 4,180.00 |
| CIX. | Venta de granos y cereales. | \$ 8,255.00 | \$ 4,180.00 |
| CX. | Venta de leña. | \$ 1,548.00 | \$ 636.00 |
| CXI. | Venta de maquinaria agrícola e industrial. | \$ 33,027.00 | \$ 20,557.00 |
| CXII. | Venta de materia dental. | \$ 8,493.00 | \$ 5,043.00 |
| CXIII. | Venta de mobiliario y equipo de oficina. | \$ 9,683.00 | \$ 5,704.00 |
| CXIV. | Venta de plásticos. | \$ 8,493.00 | \$ 5,043.00 |
| CXV. | Venta de productos lácteos. | \$ 8,612.00 | \$ 5,109.00 |
| CXVI. | Venta de tablaroca y material prefabricado. | \$ 12,064.00 | \$ 5,565.00 |
| CXVII. | Venta e instalación de audio. | \$ 8,850.00 | \$ 4,511.00 |
| CXVIII. | Venta y renta de películas y CD. | \$ 8,255.00 | \$ 4,911.00 |
| CXIX. | Venta y reparación de equipo de cómputo. | \$ 9,089.00 | \$ 4,643.00 |
| CXX. | Venta y reparación de relojes. | \$ 5,572.00 | \$ 2,852.00 |
| CXXI. | Venta, renta y reparación de fotocopiadoras. | \$ 7,033.00 | \$ 4,313.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---------|-------------------------|--------------|-------------|
| CXXII. | Vidriería y cancelería. | \$ 7,628.00 | \$ 5,572.00 |
| CXXIII. | Viveros. | \$ 9,564.00 | \$ 4,908.00 |
| CXXIV. | Zapaterías. | \$ 16,512.00 | \$ 6,900.00 |
| CXXV. | Zoológico. | \$ 8,798.00 | \$ 5,896.00 |

INDUSTRIAL

| | | | |
|-----------|---|--------------|--------------|
| CXXVI. | Carpinterías y fábricas de muebles. | \$ 8,493.00 | \$ 4,685.00 |
| CXXVII. | Embotelladora de agua purificada. | \$ 9,089.00 | \$ 4,841.00 |
| CXXVIII. | Fábrica de artesanías. | \$ 9,683.00 | \$ 4,974.00 |
| CXXIX. | Fábrica de bebidas alcohólicas. | \$ 26,507.00 | \$ 8,071.00 |
| CXXX. | Fábrica de calzado y huaraches. | \$ 9,224.00 | \$ 7,168.00 |
| CXXXI. | Fábrica de hielo. | \$ 16,987.00 | \$ 7,895.00 |
| CXXXII. | Fábrica de jamoncillo. | \$ 16,987.00 | \$ 7,895.00 |
| CXXXIII. | Fábrica de mezcal. | \$ 26,507.00 | \$ 10,993.00 |
| CXXXIV. | Fábrica de velas | \$ 10,956.00 | \$ 5,697.00 |
| CXXXV. | Fábrica de mosaicos. | \$ 16,717.00 | \$ 7,826.00 |
| CXXXVI. | Fábrica de sombreros. | \$ 8,493.00 | \$ 5,708.00 |
| CXXXVII. | Fábrica de tabicón, tabiques y derivados. | \$ 11,062.00 | \$ 3,705.00 |
| CXXXVIII. | Ladrilleras. | \$ 11,062.00 | \$ 3,705.00 |
| CXXXIX. | Trituradoras de grava y similares. | \$ 26,507.00 | \$ 7,410.00 |

SERVICIOS

| | | | |
|---------------|--|---------------|--------------|
| CXL. | Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza) | \$ 5,850.00 | \$ 2,320.00 |
| CXLI. | Agencias de viajes. | \$ 11,706.00 | \$ 2,446.00 |
| CXLII. | Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes. | \$ 9,685.00 | \$ 1,785.00 |
| CXLIII. | Alquiler de mobiliario para eventos. | \$ 9,685.00 | \$ 1,785.00 |
| CXLIV. | Alquiler de equipo ligero para construcción. | \$ 12,064.00 | \$ 2,974.00 |
| CXLV. | Alquiler de equipo pesado para la construcción. | \$ 17,849.00 | \$ 11,899.00 |
| CXLVI. | Arrendadoras de bienes inmuebles. | \$ 8,731.00 | \$ 4,445.00 |
| CXLVII. | Arrendadoras de vehículos. | \$ 8,731.00 | \$ 6,636.00 |
| CXLVIII. | Bancos y/o sucursales bancarias. | \$ 109,560.00 | \$ 65,736.00 |
| CXLIX. | Baños Públicos. | \$ 7,410.00 | \$ 2,109.00 |
| CL. | Cafeterías. | \$ 5,747.00 | \$ 2,650.00 |
| CLI. | Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares. | \$ 50,306.00 | \$ 31,102.00 |
| CLII. | Cajeros automáticos. | \$ 24,128.00 | \$ 13,984.00 |
| CLIII. | Casas de cambio. | \$ 32,457.00 | \$ 16,282.00 |
| CLIV. | Casas de empeño o similares. | \$ 25,153.00 | \$ 14,090.00 |
| CLV. | Cerrajerías. | \$ 4,841.00 | \$ 2,786.00 |
| CLVI. | Clínica médica. Por m2 | \$ 20.00 | \$ 10,956.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|------------|--|---------------|--------------|
| CLVII. | Hospitales particulares por m2 | \$ 20.00 | \$ 21,912.00 |
| CLVIII. | Clínicas de belleza. | \$ 16,987.00 | \$ 7,165.00 |
| CLIX. | Club, parques y áreas deportivas. | \$ 16,987.00 | \$ 7,165.00 |
| CLX. | Consultorios médicos. | \$ 16,987.00 | \$ 7,165.00 |
| CLXI. | Corralón y/o encierro vehicular (particular). | \$ 17,849.00 | \$ 7,444.00 |
| CLXII. | Despachos en general. | \$ 6,031.00 | \$ 2,052.00 |
| CLXIII. | Envíos y paquetería. | \$ 13,253.00 | \$ 4,435.00 |
| CLXIV. | Escuelas de artes marciales (escuelas particulares). | \$ 10,874.00 | \$ 4,904.00 |
| CLXV. | Estacionamientos públicos. | \$ 9,683.00 | \$ 4,243.00 |
| CLXVI. | Gasolineras. | \$ 120,388.00 | \$ 34,381.00 |
| CLXVII. | Gimnasios. | \$ 5,301.00 | \$ 2,782.00 |
| CLXVIII. | Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado) | \$ 10,956.00 | \$ 4,382.00 |
| CLXIX. | Hojalatería y Pintura. | \$ 6,762.00 | \$ 4,243.00 |
| CLXX. | Hostal y casa de huéspedes. | \$ 7,441.00 | \$ 6,365.00 |
| CLXXI. | Hoteles y moteles. | \$ 24,128.00 | \$ 12,595.00 |
| CLXXII. | Intérprete, promotor musical y sonorización. | \$ 10,874.00 | \$ 1,785.00 |
| CLXXIII. | Laboratorios clínicos | \$ 11,349.00 | \$ 2,247.00 |
| CLXXIV. | Lava autos. | \$ 4,095.00 | \$ 1,788.00 |
| CLXXV. | Lavanderías. | \$ 3,840.00 | \$ 2,052.00 |
| CLXXVI. | Preescolar (escuelas particulares). | \$ 24,862.00 | \$ 10,281.00 |
| CLXXVII. | Preparatorias (escuelas particulares). | \$ 25,670.00 | \$ 11,009.00 |
| CLXXVIII. | Primarias (escuelas particulares). | \$ 25,576.00 | \$ 10,998.00 |
| CLXXIX. | Panteón particular | \$ 109,560.00 | \$ 36,520.00 |
| CLXXX. | Sala de exhibición. | \$ 4,825.00 | \$ 2,153.00 |
| CLXXXI. | Salones de baile. | \$ 11,874.00 | \$ 7,165.00 |
| CLXXXII. | Secundarias (escuelas particulares). | \$ 25,597.00 | \$ 11,009.00 |
| CLXXXIII. | Servicio de alineación y balanceo. | \$ 5,896.00 | \$ 4,706.00 |
| CLXXXIV. | Servicio de copias, papelería y regalos. | \$ 7,016.00 | \$ 2,518.00 |
| CLXXXV. | Servicio de funerarias. | \$ 25,153.00 | \$ 17,220.00 |
| CLXXXVI. | Servicio de serigrafía. | \$ 9,208.00 | \$ 4,709.00 |
| CLXXXVII. | Servicio de teléfono y fax. | \$ 7,492.00 | \$ 4,111.00 |
| CLXXXVIII. | Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita | \$ 2,921.00 | \$ 511.00 |
| CLXXXIX. | Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita | \$ 2,921.00 | \$ 803.00 |
| CXC. | Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita | \$ 2,921.00 | \$ 1,000.00 |
| CXCI. | Servicio de video filmaciones. | \$ 6,302.00 | \$ 2,852.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|----------|---|---------------|---------------|
| CXCII. | Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales. | \$ 73,040.00 | \$ 36,520.00 |
| CXCIII. | Taller de bicicletas. | \$ 7,033.00 | \$ 2,852.00 |
| CXCIV. | Taller de frenos y clutch. | \$ 7,747.00 | \$ 3,248.00 |
| CXCV. | Taller de herrería y balconería. | \$ 7,492.00 | \$ 4,243.00 |
| CXCVI. | Taller de joyería. | \$ 7,016.00 | \$ 2,518.00 |
| CXCVII. | Taller de motocicletas. | \$ 6,762.00 | \$ 2,650.00 |
| CXCVIII. | Taller de sastrería, corte y confección. | \$ 6,302.00 | \$ 2,786.00 |
| CXCIX. | Taller de torno. | \$ 7,763.00 | \$ 2,852.00 |
| CC. | Taller eléctrico automotriz. | \$ 16,512.00 | \$ 2,518.00 |
| CCI. | Taller mecánico. | \$ 2,379.00 | \$ 2,782.00 |
| CCII. | Taller y reparación de electrodomésticos. | \$ 15,797.00 | \$ 2,194.00 |
| CCIII. | Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente). | \$ 19,962.00 | \$ 2,974.00 |
| CCIV. | Terminal de autobuses de primera clase | \$ 87,648.00 | \$ 36,520.00 |
| CCV. | Terminal de autobuses. De segunda clase | \$ 43,000.00 | \$ 18,260.00 |
| CCVI. | Terminal de taxis | \$ 21,912.00 | \$ 10,956.00 |
| CCVII. | Terminal de moto taxis | \$ 7,304.00 | \$ 3,652.00 |
| CCVIII. | Terminal de suburbano o urvan | \$ 36,520.00 | \$ 18,260.00 |
| CCIX. | Veterinarias. | \$ 7,492.00 | \$ 3,513.00 |
| CCX. | Vulcanizadora. | \$ 6,626.00 | \$ 3,113.00 |
| CCXI. | Los sindicatos | \$ 219,000.00 | \$ 146,080.00 |

Artículo 80. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 83. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | INICIO | REFRENDO |
|--|-----------|--------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada: | | |
| a) Clasificación A | | |
| b) Clasificación B | \$ | \$ 14,608.00 |
| | 36,520.00 | \$ 14,608.00 |
| Se entiende por clasificación A aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo. | \$ | |
| | 36,520.00 | |
| Se entiende por clasificación B aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios. | | |
| II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | \$ | \$ 14,608.00 |
| | 36,520.00 | |
| III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada. | \$ | \$ 14,608.00 |
| | 36,520.00 | |
| IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | \$ | \$ 14,608.00 |
| | 36,520.00 | |
| V. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | \$ | \$25,564.00 |
| | 65,736.00 | |
| VI. Depósito de cerveza sin consumo | \$ | \$ 15,630.00 |
| | 47,476.00 | |
| VII. Licorería o mezcalería | \$ | \$ 14,608.00 |
| | 36,520.00 | |
| VIII. Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | \$ | \$ 15,630.00 |
| | 47,476.00 | |
| IX.- Bodega de distribución de vinos y licores. | \$ | \$ 10,956.00 |
| | 21,912.00 | |
| X. Restaurante con ventas de cervezas, solo con alimentos. | \$ | \$ 10,956.00 |
| | 33,817.00 | |
| XI. Restaurante con ventas de cervezas, vinos y licores solo con alimentos. | \$ | \$ 10,956.00 |
| | 33,817.00 | |
| XII. Cantinas, bar o centro botanero | \$ | \$ 20,012.00 |
| | 66,831.00 | |
| XIII. Coctelera y clamatos | \$ | \$ 14,608.00 |
| | 26,294.00 | |
| XIV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos. | \$ | \$ 29,216.00 |
| | 36,520.00 | |
| XV. Motel con venta de cerveza. | \$ | \$ 29,216.00 |
| | 36,520.00 | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|------------|--------------|
| XVI. Cantina. | \$ | \$ 29,216.00 |
| | 51,128.00 | |
| XVII. Bar | \$ | \$ 36,520.00 |
| | 89,400.00 | |
| XVIII. Bar con pista de baile y espectáculos. | \$ | \$ 45,723.00 |
| | 149,001.00 | |
| XIX. Billar con venta de cerveza. | \$ | \$ 7,304.00 |
| | 23,372.00 | |
| XX. Centro nocturno con servicios de sexoservidoras | \$ | \$ 36,520.00 |
| | 109,560.00 | |
| XXI. Discoteca | \$ | \$ 38,419.00 |
| | 149,001.00 | |

XXII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento:

| | | |
|--|------------|--------------|
| a) De 100 a 500 personas. | | |
| b) De 501 a 1000 personas. | \$ | N/A |
| | 21,912.00 | N/A |
| c) De 1001 a 1500 personas. | \$ | N/A |
| | 21,912.00 | N/A |
| d) De 1501 a 2000 personas. | \$ | N/A |
| | 21,912.00 | N/A |
| e) De 2001 a 3000 personas. | \$ | N/A |
| | 25,564.00 | N/A |
| f) De 3001 a 4000 personas. | \$ | |
| | 27,316.00 | |
| g) De 4001 a 5000 personas. | \$ | |
| | 35,059.00 | |
| h) De 5001 en adelante. | \$ | |
| | 43,824.00 | |
| | \$ | |
| | 52,588.00 | |
| XXIII. Palenque con expendio de mezcal con botella cerrada | \$ | \$ 10,956.00 |
| | 20,816.00 | |
| XXIV. Palenque con expendio de mezcal al descorche | \$ | \$ 10,956.00 |
| | 26,002.00 | |
| XXV. Restaurante-bar. | \$ | \$ 13,147.00 |
| | 68,365.00 | |
| XXVI. Salón de fiestas. | \$ | \$ 10,956.00 |
| a) Tipo A, horario diurno: | 21,912.00 | \$ 18,260.00 |
| b) Tipo B, horario nocturno: | \$ | |
| | 36,520.00 | |
| XXVII. Video bar. | \$ | \$ 73,040.00 |
| | 156,232.00 | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|------------------|--------------|
| XXVIII. Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada. | \$ 24,833.00 | \$ 8,764.00 |
| XXIX. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada. | \$ 87,648.00 | \$ 29,216.00 |
| XXX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores. | \$ 87,648.00 | \$ 29,216.00 |
| XXXI. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. | \$ 1,440.00 | \$ 29,216.00 |
| XXXII. Club con venta de bebidas alcohólicas. | \$ 89,400.00 | \$ 59,527.00 |
| XXXIII. Mezcalería. | \$ 21,912.00 | \$ 9,860.00 |
| XXXIV. Distribuidora y agencia de cerveza. | \$ 87,648.00 | \$ 36,520.00 |
| XXXV. Distribuidoras de vinos y licores. | \$ 109,560.00 | \$ 36,520.00 |
| XXXVI. Café Bar | \$ 47,476.00 | \$ 9,860.00 |
| XXXVII. Karaoke con venta de cerveza | \$ 29,216.00 | \$ 7,304.00 |

Artículo 84. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 hrs. a las 19:00 hrs. y horario nocturno de las 4:01 hrs a las 06:59 hrs.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 85. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES

| | | |
|---|---|---------------------------------------|
| Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m ² por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales. | Para anuncios mixtos: multiplicar el | Para anuncios de propaganda: |
|---|---|---------------------------------------|



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | LICENCIAS Y/O PERMISOS | REFRENDO | REGULARIZACIÓN | costo calculado o por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna. | multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna. |
|---|------------------------|-----------|----------------|---|--|
| a) Pintado en barda, muro o tapial. | \$ 219.00 | \$146.00 | \$365.00 | \$365.00 | \$730.00 |
| b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo. | \$219.00 | \$146.00 | \$365.00 | No aplica | No aplica |
| c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso. | \$496.00 | \$321.00 | \$511.00 | \$109.00 | \$109.00 |
| d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso. | \$ 372.00 | \$ 204.00 | \$ 423.00 | \$109.00 | \$365.00 |
| e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles: | | | | | |
| 1. De 5m ² o más, electrónico o luminoso. | \$584.00 | \$511.00 | \$1,095.00 | \$109.00 | \$ 146.00 |
| 2. De 5m ² o más, no electrónico no luminoso. | \$ 525.00 | \$394.00 | \$12.00 | \$109.00 | \$ 146.00 |
| 3. Menor a 5m ² electrónico o luminoso. | \$ 525.00 | \$394.00 | \$ 657.00 | \$109.00 | \$ 146.00 |
| 4. Menor a 5m ² no electrónico no luminoso. | \$ 423.00 | \$ 350.00 | \$ 496.00 | \$ 109.00 | \$2.00 |
| f) En el exterior de vehículo de transporte colectivo. (taxi) | \$ 146.00 | \$109.00 | \$ 219.00 | \$ 365.00 | \$ 146.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|--|-----------|------------|------------|-----------|-----------|
| g) En el exterior de vehículos de transporte colectivo (moto taxi) | \$ 109.00 | \$73.00 | \$ 146.00 | \$ 109.00 | no aplica |
| h) En el exterior de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidades) | \$ 292.00 | \$ 277.00 | \$ 438.00 | \$ 109.00 | \$ 146.00 |
| i) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad) | \$1826.00 | \$ 1826.00 | \$2,191.00 | \$ 109.00 | \$ 109.00 |
| j) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio) | \$ 131.00 | \$ 73.00 | \$ 175.00 | \$ 365.00 | no aplica |
| k) En motocicleta (por unidad) | \$ 277.00 | \$ 204.00 | \$ 482.00 | \$ 365.00 | no aplica |
| l) En máquina de refresco (por unidad) | \$ 730.00 | \$657.00 | \$949.00 | No aplica | No aplica |
| m) En parabus (por unidad). | \$ 438.00 | \$ 409.00 | \$ 584.00 | \$ 109.00 | \$ 109.00 |
| n) En caseta telefónica (por unidad). | \$5.00 | \$4.00 | \$6.00 | \$ 109.00 | \$ 146.00 |
| o) Pantallas publicitarias. | \$164.00 | \$82.00 | \$180.00 | \$ 365.00 | \$ 146.00 |

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 88. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 90. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA O CONSUMO | PERIODICIDAD |
|---|------------------|-----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario. | Domestico | \$1,000.00 | Por evento |
| | Comercial | \$1,000.00 | Por evento |
| | Industrial | \$2,000.00 | Por evento |
| II. Cambio de medidor. | Domestico | \$1,000.00 | Por evento |
| | Comercial | \$2,000.00 | Por evento |
| | Industrial | \$5,000.00 | Por evento |
| III. Suministro de agua potable. | Domestico | \$1,000.00 | Bimestral |
| | Comercial | \$2,000.00 | Bimestral |
| | Industrial | \$5,000.00 | Bimestral |
| IV. Conexión a la red de agua potable. | Domestico | \$1,000.00 | Por evento |
| | Comercial | \$2,000.00 | Por evento |
| | Industrial | \$5,000.00 | Por evento |
| V. Reconexión a la red de agua potable. | Domestico | \$1,000.00 | Por evento |
| | Comercial | \$2,000.00 | Por evento |
| | Industrial | \$5,000.00 | Por evento |

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 91. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 93. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|-----------------------|---------|--------------|
| I. Sanitario público. | \$ 3.00 | Por Evento |

Sección Décima. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 94. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota |
|--|-----------|
| I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal. | \$ 300.00 |
| II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria. | \$ 250.00 |

Sección Décima Primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 97. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 99. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota |
|---|-------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | \$ 4,500.00 |

Artículo 100. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 101. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|---|-----------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio. | \$ 100.00 | Por Evento |

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 103. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 104. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota | Periodicidad |
|----|--|--------------|---------------------|
| I. | Arrendamiento de maquinaria. a) Retroexcavadora | \$ 400.00 | Por hora |

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 105. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota |
|-----|--|--------------|
| I. | Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria. | \$ 100.00 |
| II. | Bases para licitación pública. | \$ 100.00 |

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 106. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 107. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 108. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 109. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|-------------------------|
| I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES. | |
| a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos. | \$ 1314.00 a \$7,304.00 |
| b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea. | \$ 511.00 a \$7,304.00 |
| c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia. | \$ 511.00 a \$7,304.00 |
| d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan. | \$ 365.00 a \$7,304.00 |
| e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios. | \$ 511.00 a \$1,826.00 |
| f) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados. | \$ 584.00 a \$7,304.00 |
| g) utilizar aparatos de sonidos fuera de sus límites permitidos o causando molestias a las personas. | \$ 584.00 a \$3,652.00 |
| h) Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares. | \$ 949.00 a \$2,191.00 |
| i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas. | \$ 949.00 a \$ 1,095 |
| j) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente. | \$ 730.00 a \$3,652.00 |
| k) por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad. | \$ 365.00 a \$3,652.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados. \$ 2,556.00 a \$10,956.00
- II. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:**
- a) Por expender de bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento. \$ 1826.00 a \$10,956.00
- b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas visibles en estado de ebriedad o bajo del influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito. \$ 1,826.00 a \$10,956.00
- c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada. \$ 3,652.00 a \$14,608.00
- d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva. \$ 2,556.00 a \$10,956.00
- e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión \$ 1,095.00 a \$7,304.00
- f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento. \$ 7,304.00 a \$10,956.00
- g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma. \$ 3,652.00 a \$7,304.00
- h) Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley. \$ 3652.00 a \$14,608.00
- i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia. \$ 2,191.00 a \$14,608.00
- j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento. \$ 3652.00 a \$14,608.00
- k) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares. \$ 1,095.00 a \$21,912.00
- l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas. \$ 1460.00 a 36520.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|----------------------------|
| m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente. | \$ 1,095.00 a \$5,843.00 |
| n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda. | \$ 7,304.00 a \$14,608.00 |
| o) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar. | \$ 2921.00 a \$7,304.00 |
| p) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas en envase abierto o coqueo: | \$ 3,652.00 a \$14,608.00 |
| q) por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, como deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, transito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. | \$ 5,112.00 a \$10956.00 |
| r) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario a autorizado en el interior de establecimientos o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado. | \$ 5,112.00 a \$10,956.00 |
| s) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva. | \$ 7,304.00 a \$14,608.00 |
| t) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas prohibido por el municipio, o en los horarios de H. ayuntamiento. | \$ 10,956.00 a \$14,608.00 |
| u) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma. | \$ 7,304.00 a \$14,608.00 |
| v) Por vender bebidas alcohólica, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar. | \$ 2,921.00 a \$7,304.00 |
| w) Por la des clausura del establecimiento comercial. | \$ 7,304.00 a \$18,620 |

III. EN JUEGOS MECÁNICOS:

- | | |
|--|------------------------|
| a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación. | \$ 584.00 a \$7304.00 |
| b) por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar el respeto al público usuario o a los vecinos del lugar. | \$ 292.00 a \$2,191.00 |
| c) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto. | \$ 146.00 a \$730.00 |
| d) por exceso de volumen en aparatos de sonido. | \$ 146.00 a \$730.00 |

IV. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- | | |
|--|---------------------------|
| a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento en el permiso otorgado por la autoridad municipal. | \$ 3,652.00 a \$21,912.00 |
| b) Por no contar con croquis visible del inmueble en el k se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias. | \$ 730.00 a \$2,191.00 |
| c) Por no contar con luces de emergencia. | \$ 730.00 a \$2,191.00 |
| d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos. | \$ 730.00 a \$2,191.00 |
| e) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público. | \$ 1,460.00 a \$7300.00 |
| f) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro. | \$ 730.00 a \$3652.00 |
| g) en las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo, y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento. | \$ 730.00 a \$3,652.00 |
| h) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción. | \$ 730.00 a \$3,652.00 |

V. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

- | | |
|---|------------------------|
| a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro. | \$ 730. a \$9495 |
| b) Sanción por construir fuera de alineamiento. | \$ 20.00 a \$300.00 |
| c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada. | \$ 6573.00 a \$365,200 |
| d) Sanción por construir sobre volado sin permiso. | \$ 100.00 a \$300.00 |
| e) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura. | \$ 1460 a \$ 6,573.00 |
| f) sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca. | \$ 90.00 a \$180.00 |
| g) Sanción por ocasionar daños en vía pública. | \$ 20.00 a \$180.00 |
| h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. | \$ 20.00 a \$400.00 |
| i) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo. | \$ 20.00 a \$400.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes. \$ 10,000.00 a \$ 5,000.00

VI. OBRA MENOR

a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal. \$ 73.04 a \$146.00

VII. OBRA MAYOR

a) Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento. \$ 20.00 a \$20,000.00

b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m² \$ 365.00 a \$219.00

c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionara por m² \$ 73.04 a \$146.00

VIII. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:

a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad. \$ 365.00 a \$7,304.00

b) Por que se realicen obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente. \$ 6,573.00 a \$13,047.00

c) Por que se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente. \$ 6,573.00 a \$13,147.00

d) por no contar con el dictamen correspondiente. \$200.00 a \$20,000.00

IX. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL

a). Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas. \$ 365.00 a \$4,382.00

b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados. \$ 365.00 a \$6,573.00

c) Por ocupar u obstruir la via pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cubico por día. \$ 36.00 a \$73.00

d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso. \$ 730.00 a \$9,495

e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector. \$365.00 a \$20,000.00

f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias. \$ 365,00 a \$8764.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.

\$365.00 a \$21912.00

X. EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

a). Multas de \$ 103.04 hasta \$ 7,304.00 en el municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

b) Arresto hasta por treinta y seis horas. Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente.

1.- Son faltas contra la seguridad general:

- I. Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.
- II. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público.
- III. Formar parte de grupos o individuos que causen molestias a las personas en lugar público.
- IV. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los Centro de Espectáculos, diversiones o recreo.

2.- Son faltas contra el civismo:

- I. Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Abstenerse de entregar a la autoridad municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en el lugar público.

- III. Mendigar habitualmente en el lugar público.

- IV. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas con propaganda de cualquier clase.

3.- Son faltas contra la propiedad pública o de uso común:

- I. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.

- II. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.

- III. Maltratar o ensuciar los lugares públicos.

- IV. Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.

- V. Grafitear espacios bienes propiedad del municipio.

4.- Son faltas contra la integridad moral del individuo, la Autoridad Municipal:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.

- II. Invitar en público al comercio carnal.

- III. Injuriar las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gesto, por partes de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.

- IV. Corregir con escandalo a los hijos o pupilos en lugar público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.
- VI. Escandalizar en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el bando de policía.
- VII. Alterar el orden en la vía pública.
- VIII. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública.
- IX. Riñas en la vía pública. (peleas y golpes)
- X. Insultos a la Autoridad (palabras o señas obscenas)
- XI. Obstruir la vialidad o la vía pública.

XI.- INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL:

- a) No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente. \$ 3,652.00 a \$6,208.00
- b) Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario. \$ 4,747.00 a \$7,304.00
- c) No inscribirse o registrarse y obtener las boletas, placas, o permisos o hacerles fuera de los plazos legales. No incluir en las solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyentes habitual. \$3,286.00 a \$5,843.00
- d) No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultades por las leyes fiscales para requerir la comparecencia. \$3,286.00 a \$5,843.00
- e) Faltar en todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias de las omisiones, inexactitudes, simulaciones o falsificaciones a que se refieren las fracciones anteriores así como cualquier otra maniobra encaminada a eludir el pago de adeudo. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando pueda precisarse o de lo contrario. \$4,747.00 a \$7,304.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|--------------------------|
| f) No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales. | \$ 1,826.00 a \$7,304.00 |
| g) Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores. | \$365.00 a \$1,826.00 |

XII. Infracciones de carácter ecológico

- | | |
|---|-------------|
| a) Desperdiciar o hacer mal uso del agua. | \$1,600.00 |
| b) Tirar basura en la vía pública, parques, calles y predios baldíos. | \$1,600.00 |
| c) Extracción de material pétreo sin autorización | \$1, 600.00 |

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 110. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes

Artículo 111. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 112. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 113. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Donativos

Artículo 114. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Séptima. Donaciones

Artículo 115. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Aprovechamientos Diversos

Artículo 116. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 117. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y
OTROS INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
OTROS INGRESOS**

Sección Única. Otros Ingresos

Artículo 118. El Municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS
APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 119. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 120. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 121. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES

Sección Única. Fondos Distintos a las Aportaciones

Artículo 122. El Municipio percibirá ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 123. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 124. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 125. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 126. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS LAGUNAS
DISTRITO DE TEPOSCOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA
FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

Anexo I



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Municipio San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Oaxaca. | | |
|--|--|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Identificar a todos los Titulares contribuyentes, actualizando sus domicilios fiscales, sus adeudos e importes a contribuir. | Se establecerá un horario de captación de ingresos, mismo que se publicará en los medios masivos existentes en la jurisdicción municipal; Se exhortará por escrito a cada contribuyente para que cubra sus adeudos y se ponga al corriente con sus contribuciones. | Lograr la recaudación de la Ley de Ingresos en tiempo y forma, en un porcentaje mayor que el Ejercicio Fiscal 2018. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, para el ejercicio 2019.

Anexo II

| Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Oaxaca. | | | |
|--|---|---------------------------------|--------------------|
| Proyecciones de Ingresos | | | |
| (Pesos) | | | |
| (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | | Año en cuestión 2019 | Año 1 2020 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$ 1,605,523.00 | \$ 1,605,523.00 |
| A | Impuestos | \$ 87,700.00 | \$ 87,700.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$ 4,500.00 | \$ 4,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|----------|---|--|----------------------------|----------------------------|
| | D | Derechos | \$ 68,900.00 | \$ 68,900.00 |
| | E | Productos | \$ 27,000.00 | \$ 27,000.00 |
| | F | Aprovechamientos | \$ 2,600.00 | \$ 2,600.00 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | \$ 3,000.00 | \$ 3,000.00 |
| | H | Participaciones | \$ 1,361,821.00 | \$ 1,361,821.00 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 |
| | J | Transferencias | \$0.00 | \$0.00 |
| | K | Convenios | \$ 50,002.00 | \$ 50,002.00 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2 | | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 1,009,146.35 | \$ 1,009,146.35 |
| | A | Aportaciones | \$ 1,007,144.35 | \$ 1,007,144.35 |
| | B | Convenios | \$ 2.00 | \$ 2.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| | D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 2,000.00 | \$ 2,000.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| 4 | | Total de Ingresos Proyectados | \$ 2,614,670.35 | \$ 2,614,670.35 |
| | | <i>Datos informativos</i> | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$ 1.00 | \$ 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, para el ejercicio fiscal 2019,

Anexo III

| Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Oaxaca. | | | |
|--|---|------------------------|---------------------------------------|
| Resultados de Ingresos | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | | Año 1 2017 | Año del ejercicio vigente 2018 |
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | \$ 1,504,639.43 | \$ 1,522,965.01 |
| | A Impuestos | \$ 52,120.00 | \$ 7,890.00 |
| | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 | \$0.00 |
| | C Contribuciones de Mejoras | \$0.00 | \$ 4,500.00 |
| | D Derechos | \$ 30,358.00 | \$ 22,406.00 |
| | E Productos | \$ 119,225.00 | \$ 120,164.60 |
| | F Aprovechamiento | \$ 7,360.00 | \$5,445.00 |
| | G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | \$33,423.00 | \$33,423.00 |
| | H Participaciones | \$ 1,262,153.43 | \$ 1,329,136.41 |
| | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$0.00 | \$0.00 |
| | J Transferencias | \$0.00 | \$0.00 |
| | K Convenios | \$0.00 | \$0.00 |
| | L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 953,063.03 | \$ 997,922.66 |
| | A Aportaciones | \$ 953,063.03 | \$ 997,922.66 |
| | B Convenios | \$0.00 | \$ - |
| | C Fondos Distintos de Aportaciones | \$0.00 | \$0.00 |
| | D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 | \$0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|-----------|----------|--|------------------------|------------------------|
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| 3. | | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 | \$0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | | |
| 4. | | Total de Resultados de Ingresos | \$ 2,457,702.46 | \$ 2,520,887.67 |
| | | Datos Informativos | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$0.00 | \$0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00 | \$0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo IV

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

| | | | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|------------------|--|--|------------------------------------|-----------------|---------------------|
| | | | | | |
| | | | INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | 2,926,197.79 |
| IMPUESTOS | | | Recursos Fiscales | Corrientes | 87,700.00 |
| | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,500.00 |
| | | RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| | | DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | | Recursos Fiscales | Corrientes | 80,100.00 |
| | | PREDIAL | Recursos Fiscales | Corrientes | 80,000.00 |
| | | FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|----------------------------------|--|--|-------------------|------------|------------------|
| | | TRASLACIÓN DE DOMINIO | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| | ACCESORIOS | | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,100.00 |
| | | MULTAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| | | RECARGOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| | | GASTOS DE EJECUCIÓN | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | | | Recursos Fiscales | Corrientes | 4,500.00 |
| | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,000.00 |
| | | SANEAMIENTO | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,000.00 |
| | ACCESORIOS | | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,500.00 |
| | | MULTAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| | | RECARGOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| | | GASTOS DE EJECUCIÓN | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| DERECHOS | | | Recursos Fiscales | Corrientes | 68,900.00 |
| | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO | | Recursos Fiscales | Corrientes | 12,000.00 |
| | | MERCADOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| | | PANTEONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 4,000.00 |
| | | APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| | DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | | Recursos Fiscales | Corrientes | 56,900.00 |
| | | ALUMBRADO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 30,000.00 |
| | | ASEO PÚBLICO | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,200.00 |
| | | CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 4,000.00 |
| | | LICENCIAS Y PERMISOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,000.00 |
| | | LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| | | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| | | AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO | Recursos Fiscales | Corrientes | 12,000.00 |
| | | SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| | DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO | | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,100.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|--|--|---|--------------------|------------|---------------------|
| | | SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,100.00 |
| PRODUCTOS | | | Recursos Fiscales | Corrientes | 29,000.00 |
| | PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | | Recursos Fiscales | Corrientes | 29,000.00 |
| | | DERIVADO DE BIENES INMUEBLES | Recursos Fiscales | Corrientes | 14,000.00 |
| | | OTROS PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| | | PRODUCTOS FINANCIEROS | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | | | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,600.00 |
| | APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE | | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,700.00 |
| | | MULTAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,300.00 |
| | | INDEMNIZACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| | | REINTEGROS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| | | PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| | | APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| | ACCESORIOS | | Recursos Fiscales | Corrientes | 300.00 |
| | | MULTAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| | | RECARGOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| | | GASTOS DE EJECUCIÓN | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| | OTROS APROVECHAMIENTOS | | Recursos Fiscales | Corrientes | 600.00 |
| | | ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| | | DONATIVOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| | | APROVECHAMIENTOS DIVERSOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS | | | Ingresos Propios | Corrientes | 3,000.00 |
| | INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS | | Ingresos Propios | Corrientes | 2,000.00 |
| | | VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES | Ingresos Propios | Corrientes | 2,000.00 |
| | INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL | | Ingresos Propios | Corrientes | 1,000.00 |
| | | VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES | Ingresos Propios | Corrientes | 1,000.00 |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | | | Recursos Federales | Corrientes | 2,680,492.79 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|---|------------------------|---|--------------------------|---------------------|---------------------|
| | PARTICIPACIONES | | Recursos Federales | Corrientes | 1,361,821.00 |
| | | FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 944,821.00 |
| | | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | Recursos Federales | Corrientes | 380,000.00 |
| | | FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 20,000.00 |
| | | FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL | Recursos Federales | Corrientes | 17,000.00 |
| | APORTACIONES | | Recursos Federales | Corrientes | 1,318,671.79 |
| | | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL | Recursos Federales | Corrientes | 927,826.25 |
| | | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO. | Recursos Federales | Corrientes | 390,845.54 |
| | CONVENIOS | | Recursos Federales | Corrientes | 3.00 |
| | | CONVENIOS FEDERALES | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| | | CONVENIOS ESTATALES | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| | | CONVENIOS PARTICULARES | Otros Recursos | Corrientes | 1.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | | | Otros Recursos | Corrientes | 50,000.00 |
| | AYUDAS SOCIALES | | Otros Recursos | Corrientes | 50,000.00 |
| | | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 2.00 |
| ENDEUDAMIENTO INTERNO | | | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 2.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo V

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | \$ 2,926,197.79 | \$ 128,070.00 | \$ 129,062.00 | \$ 243,025.00 | \$ 244,374.00 | \$ 242,725.00 | \$ 243,594.00 | \$ 243,195.00 | \$ 232,394.00 | \$ 231,694.00 | \$ 231,794.00 | \$ 222,914.00 | \$ 221,829.35 |
| IMPUESTOS | \$87,700.00 | \$ 8,135.00 | \$ 8,245.00 | \$ 8,745.00 | \$ 735.00 | \$ 625.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | \$ 1,500.00 | \$ 125.00 | \$ 125.00 | \$ 125.00 | \$ 125.00 | \$ 125.00 | \$ 125.00 | \$ 125.00 | \$ 125.00 | \$ 125.00 | \$ 125.00 | \$ 125.00 | \$ 125.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | \$ 80,100.00 | \$ 8,010.00 | \$ 8,010.00 | \$ 8,010.00 | \$ 8,010.00 | \$ 8,010.00 | \$ 8,010.00 | \$ 8,010.00 | \$ 8,010.00 | \$ 8,010.00 | \$ 8,010.00 | \$ 8,010.00 | \$ 8,010.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | \$ 5,000.00 | \$ - | \$ - | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ 500.00 |
| Accesorios | \$ 1,100.00 | \$ - | \$ 110.00 | \$ 110.00 | \$ 110.00 | \$ 110.00 | \$ 110.00 | \$ 110.00 | \$ 110.00 | \$ 110.00 | \$ 110.00 | \$ 110.00 | \$ 110.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$ 4,500.00 | \$ - | \$ - | \$ 500.00 | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 | \$ 1,000.00 | \$ 500.00 | \$ - | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ - | \$ - |
| Contribución de mejoras por obras públicas | \$ 3,000.00 | \$ - | \$ - | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ 500.00 | \$ - | \$ - | \$ 500.00 | \$ - | \$ - |
| Accesorios | \$ 1,500.00 | \$ - | \$ - | \$ - | \$ 500.00 | \$ - | \$ 500.00 | \$ - | \$ - | \$ 500.00 | \$ - | \$ - | \$ - |
| DERECHOS | \$68,900.00 | \$ 5,250.00 | \$ 5,730.00 | \$ 5,730.00 | \$ 5,730.00 | \$ 5,730.00 | \$ 6,000.00 | \$ 5,730.00 | \$ 5,000.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | \$ 12,000.00 | \$ 1,000.00 | \$ 1,000.00 | \$ 1,000.00 | \$ 1,000.00 | \$ 1,000.00 | \$ 1,000.00 | \$ 1,000.00 | \$ 1,000.00 | \$ 1,000.00 | \$ 1,000.00 | \$ 1,000.00 | \$ 1,000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | \$ 56,900.00 | \$ 4,250.00 | \$ 4,730.00 | \$ 4,730.00 | \$ 4,730.00 | \$ 4,730.00 | \$ 5,000.00 | \$ 5,000.00 | \$ 5,000.00 | \$ 5,000.00 | \$ 5,000.00 | \$ 4,730.00 | \$ 4,000.00 |
| PRODUCTOS | \$29,000.00 | \$ 1,000.00 | \$ 1,000.00 | \$ 3,000.00 | \$ 4,000.00 | \$ 3,000.00 | \$ 3,000.00 | \$ 3,000.00 | \$ 3,000.00 | \$ 2,000.00 | \$ 2,000.00 | \$ 2,000.00 | \$ 2,000.00 |
| Productos de tipo corriente | \$ 29,000.00 | \$ 1,000.00 | \$ 1,000.00 | \$ 3,000.00 | \$ 4,000.00 | \$ 3,000.00 | \$ 3,000.00 | \$ 3,000.00 | \$ 3,000.00 | \$ 2,000.00 | \$ 2,000.00 | \$ 2,000.00 | \$ 2,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | \$ 2,600.00 | \$ 200.00 | \$ 300.00 | \$ 500.00 | \$ 200.00 | \$ 200.00 | \$ 300.00 | \$ 400.00 | \$ 100.00 | \$ 100.00 | \$ 200.00 | \$ 100.00 | \$ - |
| Aprovechamientos de tipo corriente | \$ 1,700.00 | \$ 200.00 | \$ 200.00 | \$ 200.00 | \$ 200.00 | \$ 200.00 | \$ 200.00 | \$ 200.00 | \$ 100.00 | \$ 100.00 | \$ 100.00 | \$ - | \$ - |
| Accesorios | \$ 300.00 | \$ - | \$ - | \$ 100.00 | \$ - | \$ - | \$ 100.00 | \$ - | \$ - | \$ - | \$ 100.00 | \$ - | \$ - |
| Otros aprovechamientos | \$ 600.00 | \$ - | \$ 100.00 | \$ 200.00 | \$ - | \$ - | \$ - | \$ 200.00 | \$ - | \$ - | \$ - | \$ 100.00 | \$ - |
| INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS | \$ 3,000.00 | \$ - | \$ 300.00 | \$ 350.00 | \$ 500.00 | \$ 350.00 | \$ 350.00 | \$ 350.00 | \$ 350.00 | \$ 150.00 | \$ 150.00 | \$ 150.00 | \$ - |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados | \$ 2,000.00 | \$ - | \$ 300.00 | \$ 350.00 | \$ 300.00 | \$ 150.00 | \$ 150.00 | \$ 150.00 | \$ 150.00 | \$ 150.00 | \$ 150.00 | \$ 150.00 | \$ - |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | \$ 1,000.00 | \$ - | \$ - | \$ - | \$ 200.00 | \$ 200.00 | \$ 200.00 | \$ 200.00 | \$ 200.00 | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | \$ 2,368,968.35 | \$ 113,485.00 | \$ 113,485.00 | \$ 214,200.00 | \$ 214,199.00 | \$ 214,200.00 | \$ 214,199.00 | \$ 214,200.00 | \$ 214,199.00 | \$ 214,199.00 | \$ 214,199.00 | \$ 214,199.00 | \$ 214,204.35 |
| Participaciones | \$ 1,361,821.00 | \$ 113,485.00 | \$ 113,485.00 | \$ 113,485.00 | \$ 113,485.00 | \$ 113,485.00 | \$ 113,485.00 | \$ 113,485.00 | \$ 113,485.00 | \$ 113,485.00 | \$ 113,485.00 | \$ 113,485.00 | \$ 113,486.00 |
| Aportaciones | \$ 1,007,144.35 | \$ - | \$ - | \$ 100,714.00 | \$ 100,714.00 | \$ 100,714.00 | \$ 100,714.00 | \$ 100,714.00 | \$ 100,714.00 | \$ 100,714.00 | \$ 100,714.00 | \$ 100,714.00 | \$ 100,718.35 |
| Convenios | \$ 3.00 | \$ - | \$ - | \$ 1.00 | \$ - | \$ 1.00 | \$ - | \$ 1.00 | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| Fondos Distintos de Aportaciones | \$ 50,000.00 | \$ - | \$ - | \$ 10,000.00 | \$ 10,000.00 | \$ 10,000.00 | \$ 10,000.00 | \$ 10,000.00 | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------|------|---------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| INGRESOS DERIVADOS FINANCIAMIENTOS | \$ 2.00 | \$ - | \$ 2.00 | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |
| Endeudamiento interno | \$ 2.00 | \$ - | \$ 2.00 | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - | \$ - |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, para el ejercicio 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 579

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de febrero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.